



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá.

Honorables

MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Magistrado ponente: **ALBERTO ROJAS**

E.S.D.

Referencia: **Expediente número T-6.820.861. Acción de tutela formulada por ANA MILENA ZAMBRANO LUCIANA RODRÍGUEZ y SERGIO CASAS CIFUENTES, como agentes oficiosos de MARTHA CECILIA DURAN CUY, contra la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá**

DIANA JIMENEZ AGUIRRE, Docente de la Facultad de derecho de la Universidad Libre, actuando como Ciudadana y miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, vecina de Bogotá, dentro del término legal según auto del 23 de octubre de 2018, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la acción de tutela de la referencia nos permitimos manifestarnos en los siguientes aspectos.

La ley 1641 como política pública para habitantes de calle.

Una de las razones para que se diseñe un marco normativo sobre atención a población habitante de calle a nivel nacional, recae en las diferentes sentencias constitucionales que, como ejemplo de ello está la sentencia T-057 de 2011, que desarrolla el tema de las acciones afirmativas que deben ser accionadas por parte del Estado y la sociedad, a favor de las personas habitantes de calle que, para el caso puntual, enfatizó en el acceso al derecho a la salud.

La ley 1641 de 2013, establece un marco para la ejecución e implementación de la política pública en cualquier lugar del territorio nacional, estableciendo en su artículo 5, lo siguiente:

“La política pública social para habitantes de la calle se fundamentará en el respeto y la garantía de los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política,

el enfoque diferencial por ciclo vital, priorizando niños, niñas y adolescentes y, de manera especial, en los principios de:

- a) Dignidad Humana;
- b) Autonomía Personal;
- c) Participación Social;
- d) Solidaridad;
- e) Coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre los diferentes niveles de la administración Pública”.

La política pública de habitabilidad de calle, consagra entonces entre otras la materialización de unos principios esenciales que se pueden traducir en el reconocimiento de derechos, tal y como sucede con la libertad que cobija al habitante de calle, para decidir seguir en la calle.

Por lo anterior, en nuestro país cada persona es “libre” de desarrollar su personalidad acorde con su plan de vida. Es a cada individuo a quien corresponde señalar los caminos por los cuales pretende llevar su existencia, sin afectar los derechos de los demás.

“Es únicamente a través de esta manera donde efectivamente se es digno consigo mismo”. De este modo, la “mendicidad” ejercida por una persona de manera autónoma y personal, sin incurrir en la intervención de un agente intermediario a través de la trata de personas, no es un delito ni una contravención. De hecho, cualquier tipo de reproche jurídico, sea en forma de sanciones o intervenciones terapéuticas forzadas, resulta inadmisibles en tanto cosifica al habitante de la calle en aras de un supuesto modelo ideal del ciudadano virtuoso o a manera o a manera de una acción preventiva en contra de un potencial criminal. (Corte Constitucional, Sentencia T-043 de 2015)

Ahora bien en Sentencias T-684 de 2002 y T-646 de 2007 esa Corporación hizo especial énfasis en la responsabilidad que le compete al Estado y a la sociedad para velar por el respeto a las garantías mínimas de vida digna a la que tienen todas las personas, y con mayor razón cuando éstas, por su estado de indigencia no pueden asumir tal responsabilidad. Sobre el particular se indicó:

“(…) la Corte ha admitido que los derechos sociales de las personas en situación de indigencia pueden concretarse y generar un derecho público subjetivo de inmediata aplicación cuando el accionante se encuentra en una situación de extrema indigencia. Así, la Corte ha afirmado que en caso de que se evidencie una grave afectación del mínimo vital de quien solicita atención y la persona en estado de indigencia carece de un núcleo familiar cercano que cubra sus requerimientos, procede ordenar de manera excepcional la atención del Estado ante la situación de indigencia por tutela”.

Frente a estas circunstancias, donde la situación de vida del habitante de la calle es de manifiesta debilidad y que la misma se puede ver agravada, cuando, como en el caso que ocupa a ese alto tribunal, la delicada condición humana se ve aún más comprometida en razón a la afectación de su dignidad; salud física y mental, es en estos momentos en los que el Estado debe responder, interviniendo de manera

directa e inmediata a fin de brindar protección a quienes hacen parte de esos sectores marginados, con lo cual se obliga a que los indigentes sean objeto de un trato preferente, principalmente en lo relacionado con la atención en salud.

En relación con lo anterior y en Sentencia ya citada¹, la Corte, al realizar un análisis detallado acerca de la atención integral para con los habitantes de la calle, reiteró la responsabilidad que recae en el Estado sobre la garantía al derecho fundamental a la salud en este tipo de personas, teniendo en cuenta que parte importante de mencionada problemática, viene asociada al tratamiento interprofesional de la drogadicción. Sumado a ello, el Alto Tribunal no escatima, en ver la clara ausencia de materialización del Estado social de derecho, en este tipo de población, señalando al respecto lo siguiente;

(...) una vida así ya no puede ser indiferente al Estado Colombiano. Es más, las condiciones de los habitantes de la calle resultan ser un buen rasero para evaluar la vigencia real de un Estado social y democrático de derecho, consagrado en el artículo 10 de la Constitución Política. Al igual que cualquier otro ser humano, el habitante de la calle cuenta con una trayectoria, con un pasado, tiene necesidades y sentimientos, así como una explosiva creatividad e ingenio por explotar”.

En este sentido, se establece que, el reconocimiento de derechos en población habitante de calle debe pasar por el reconocimiento esencial de la dignidad humana, como condición por la cual se faculta desde el Estado social de derecho, la existencia misma de la persona, en por lo menos, condiciones de acceso a derechos fundamentales, que le permita el acceso a unos servicios en consecuencia de lograr la preservación a través del reconocimiento de un mínimo vital material.

Por todo lo anterior consideramos que es necesario que desde ese Alto tribunal se tutele el derecho ya que la Corte Constitucional es quien debe realizar y materializar la protección de la Dignidad Humana y se exhorte nuevamente al gobierno para que implemente estrategias dirigidas tanto a las personas en riesgo de habitar calle, como a las Ciudadanas y Ciudadanos Habitantes de Calle que permitan realizar acciones que contribuyan a eliminar todas las formas de discriminación y segregación social.

Con respecto de los interrogantes establecidos por la Honorable Corte Constitucional se darán unas respuestas generales que abracan cada eje y cada tema en particular.

Es necesario en principio hacer referencia a que la menstruación es un hecho fisiológico que forma parte de la vida de las mujeres, completamente normal, pero pese a ello, continua siendo un tema tabú que se esconde y se trata debajo del tapete, y con este ocultamiento y el no hablar del tema lo que se hace es una violación directa a los derechos fundamentales de la mujeres como la igualdad, la

¹ Sentencia T-043 de 2015

educación y la no discriminación y el derecho a la salud (en concordancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU) y la Declaración de Bioética y Derechos Humanos de UNESCO), por lo que como se ha señalado por los Organismos Internacionales es indispensable que los estados aborden de forma responsable esta temática.

Es claro que la higiene menstrual hace necesaria como mínimo, el acceso a agua limpia, instalaciones sanitarias adecuadas que permitan la privacidad de la mujer y elementos de tales como toallitas, tampones, paños absorbentes lavables, copa menstrual, así como lugares para la correcta eliminación de los desechos.

La OMS, a partir del estudio “Patterns and perceptions of menstruation: a World Health Organization international collaborative study in Egypt, India, Indonesia, Jamaica, Mexico, Pakistan, Philippines, Republic of Korea, United Kingdom and Yugoslavia”² realizado en 10 países, subrayó que la menstruación continúa siendo causa de vergüenza, estigma y exclusión social y que, sumado a la falta de acción por parte de los estados, pone en riesgo la salud de gran parte de la población dado que la falta de medios e información para manejar y correctamente la menstruación puede resultar en infecciones, daños a la salud mental a largo plazo y embarazos no deseados. También lleva a que se repliquen prácticas menstruales antihigiénicas (como el uso de paños viejos o desgastados o trapos que no son correctamente esterilizados o el no recambio de los materiales de gestión menstrual con la regularidad requerida), lo que puede llevar a riesgosas infecciones (como el síndrome de shock tóxico)³ o causar infecciones del tracto urinario, problemas de salud reproductiva, infertilidad e inclusive la muerte.

En cuanto al diseño de políticas públicas ya se pudo observar que existe no sólo normatividad al respecto sin que ese Honorable Tribunal se ha encargado de establecer que efectivamente la población habitantes de calle y es especial las mujeres gozan de unos derechos que deben ser respetados por ser los mismos mandatos Constitucionales

En el Distrito Capital se estableció una política pública bajo la anterior administración⁴ que de manera infortunada no se viene cumpliendo por la actual administración, en la misma se establecía por ejemplo

² Tomado de <http://www.who.int/iris/handle/10665/39663>

³ Es una infección grave pero poco común causada por las bacterias *Staphylococcus aureus*.

⁴ Política Pública Distrital para el Fenómeno de Habitabilidad en Calle Bogotá, Distrito Capital Colombia, 2015, decreto 560 de 2015.

“El Enfoque Diferencial permite comprender la compleja realidad social y realizar acciones que contribuyan a eliminar todas las formas de discriminación.

La necesidad de este enfoque se presenta desde la diferencia, incidiendo en los planteamientos e implementación de las Políticas Públicas para la garantía de los Derechos por medio de acciones afirmativas y de transformación dirigidas a todas las poblaciones que se encuentren sujetas a estamentos de poder hegemónicos, que no les permiten acceder a los mismos Derechos y opciones de vida.

Enfoque de Género Desde una perspectiva relacional, el enfoque de género permite reconocer la existencia de todo un sistema de opresión fundamentado en un largo proceso de construcción social que ha estandarizado diferencias entre mujeres y hombres”.

Como se observa si existen políticas que desarrollan la ley 1641, pero que no se vienen cumpliendo de manera efectiva por lo que se hace necesario la intervención de la Honorable Corte para que se ejecuten las mismas de manera efectiva.

CONCLUSION.

El Oicc solicita que se tutelen los derechos de la señora **MARTHA CECILIA DURAN**

De los H. Magistrados, Atentamente.

DIANA PATRICIA JIMENEZ AGUIRRE

C.C 66716375

Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3006512434

Correo: dpjimeenza@yahoo.es
